

Montevideo, 30 de junio de 2015.

Nº 929.

Vistos y resultando: de las presentes actuaciones presumariales surge que el día 16 de junio de 2015, en horas de la tarde, sobre el final del encuentro futbolístico protagonizado por el Club Atlético Peñarol y el Club Nacional de Fútbol, en el estadio Centenario, se suscitaron situaciones de violencia entre gran cantidad de personas ubicadas en el primer anillo de la tribuna Amsterdam, pertenecientes a la hinchada de Peñarol, y funcionarios policiales que se hallaban apostados debajo de dicha Tribuna, constándose, además, importantísimos hechos de vandalismo protagonizados por dichos individuos.

Muchos de ellos, en forma absolutamente violatoria de las normas que rigen cualquier espectáculo -en este caso- deportivo- descolgándose por el muro de contención, pretendieron acceder al talud de dicha tribuna, el que se hallaba sin público, hecho que los efectivos de la Guardia República intentaron evitar y repeler, con el fin de prevenir disturbios o desmanes de mayor entidad a los que ya se estaban verificando.

Elio dio lugar a que un grupo muy importante de personas intentara impedir y obstaculizar la acción policial, agrediendo a los efectivos públicos con las butecas que arrancaban de los asientos de la tribuna y con cascotes y ladrillos, arrojándoselos con violencia, provocándole lesiones a algunos de los funcionarios que intervenían en el procedimiento..

Ante el escenario que se planteaba, los encargados de las fuerzas de seguridad optaron por replegar sus huestes, y evitar de esa forma un enfrentamiento que -sin dudas- acarrearía consecuencias impensadas.

Los incidentes fueron filmados por personal de la Dirección General de Inteligencia, los que comenzaron una paciente labor de identificación de las personas que participaban en los hechos vandálicos.

Habiéndose registrado al presente tres identificaciones positivas, de las que fue informado este juez el día lunes 29 de junio de 2015, se llevó a cabo la instrucción presumarial, en donde surge claramente de los aportes filmicos proporcionados por la Dirección mencionada, que C. [REDACTED] D. [REDACTED] F. [REDACTED] B. [REDACTED], de 21 años de edad, D. [REDACTED] NI. [REDACTED] V. [REDACTED] D. [REDACTED] S. [REDACTED], de 21 años de edad, y C. [REDACTED] P. [REDACTED] R. [REDACTED], de 21 años de edad, participaron activamente de los hechos, arrojando butacas contra los efectivos del orden. Las imágenes recabadas son elocuentes, así como el relato confeso-

2

rio de los indagados, lo que excluye todo margen de duda.

Considerando: 1) Atendiendo a la exposición de los hechos y a la solicitud de encausamiento formulada por la representación fiscal actuante, a juicio del decisor, se configuran elementos de convicción e indicios suficientes como para presumir que -en un examen inicial y sin perjuicio de las ulteriores del proceso- los indagados C. D. F. B. D. N. V. D. S. y C. P. R. habrían incurrido -primariamente- con sus acciones, dentro de la actividad material requerida por un delito de atentado, prevista en el artículo 171 del Código Penal, todo ello sin perjuicio de otras modalidades delictivas complementarias que en el transcurso de la instrucción podrían o no tipificárseles.

2) En mérito a lo desarrollado se procederá al enjuiciamiento de los mismos, el que se dispondrá con prisión, atento al requerimiento fiscal en tal sentido, y a la elevadísima alarma social que los hechos han generado en toda la población.

No se está frente a actos de simple resistencia a la autoridad; son incidentes que han adquirido la nota de vandalismo, que son realizados en forma persistente y reiterada por individuos que -como en el caso presente- pertenecen a una misma divisa deportiva, generando destrucción y caos no solo en el interior del escenario deportivo, sino expandiendo el efecto de sus acciones por las calles de la ciudad, sembrando el pánico y el temor en las personas.

Y lo más grave: son acciones que se realizan como una suerte de diversión, como si se tratara de conductas aceptables, intentando canalizar sus frustraciones o alegrías deportivas a través códigos de conducta de claro tinte antisocial.

Los partícipes de la masa (que se pretenden impunes) no tienen color político ni clase social; son incitados a la acción por individuos con antecedentes penales, muchos de ellos ex reclusos de alta peligrosidad, que son quienes promueven y dirigen ese sector de la parcialidad del Club Atlético Peñarol. Son los llamados "referentes", encargados de "mantener el orden en la tribuna".....

Los tres indagados forman parte de ese conglomerado, pero no como integrantes principales, sino como meros actores secundarios, casi insignificantes, que se pliegan a las acciones de los demás. Los tres son primarios absolutos, y personas jóvenes, pero en la emergencia, al igual que muchos de sus compañeros de tribuna, han demostrado un llamativo desprecio por las reglas de la convi-

vencia y por quienes tienen el deber de mantener el orden.

Es absolutamente necesario que las diversas reparticiones policiales prosigan con las tareas de identificación más amplia posible de los actores de los hechos vandálicos, tratando a su vez de identificar a los verdaderos instigadores.

En esta ocasión tan solo tres personas fueron puestas a disposición de la justicia. Obviamente que es un número absolutamente nimio e insuficiente, pero comienzo requieren las cosas.

Estas son, en una muy apretada síntesis, las razones que han llevado a este juez, a aplicar el instituto de la prisión a los tres indagados.

Por lo expuesto, teniendo presente las disposiciones citadas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, 69, 72, 73, 118, 119, 125, 126, 166, 216, 217 y 304 del Código del Proceso Penal,

Se resuelve: 1) dispónese el procesamiento con prisión de ~~Ca~~ ~~D~~ ~~F~~ ~~B~~ ~~D~~ ~~N~~ ~~V~~ ~~D~~ ~~S~~, y ~~C~~ ~~R~~ ~~P~~, imputados de la comisión de un delito de atentado, comunicándose a la División Inteligencia y a la Jefatura de Policía de Montevideo para su cumplimiento.

2) Póngase la constancia de estilo de hallarse los encausados a disposición de la Sede.

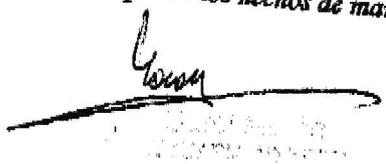
3) Ténganse por designadas las Señoras Defensoras oportunamente propuestas, Doctora Sonia Benia Benavidez defensa privada de ~~F~~ ~~B~~, y de Oficio Doctora Susana Arbuet de los restantes procesados.

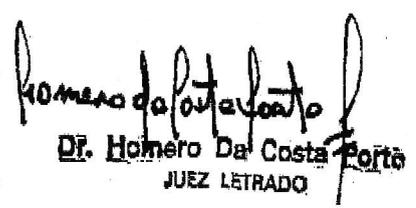
4) Solicitense planillas de antecedentes judiciales al Instituto Técnico Forense en la forma de estilo, recabándose los informes amphatorios que fueren pertinentes.

5) Recíbese declaración a los testigos de conducta, si se propusieren, cometiéndose a la Oficina, los que podrán concurrir en cualquier día y hora hábil, sin necesidad de citación previa.

6) Ténganse por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales precedentes, con noticia personal de las respectivas Defensas y del Ministerio Público.

7) Oficiese -con carácter de muy urgente- a la Dirección General de Información e Inteligencia a los efectos de que prosiga con el análisis de las filmaciones que se posean, tendientes a identificar a otros partícipes de los hechos de marras.



  
Dr. Homero De Costa Fortó  
JUEZ LETRADO